
**R.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD -
IPROSS S/ AMPARO "**

General Roca, 30 de diciembre de 2025.

I. Proceso: Para resolver en esta causa caratulada "**R.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO ""** (**RO-02785-C-2025**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: **1) Amparo interpuesto por R.L. en fecha 15/12/2025:** Se presenta, por derecho propio, a interponer acción de amparo contra IPROSS.

Solicita que la obra social autorice, en forma rápida y expedita, el material protésico, quirúrgico y costos de la intervención que debe realizarse de urgencia por hernia cervical C6-C7.

Refiere que en fecha 20/11/2025 presentó el pedido médico ante la obra social sin obtener una respuesta por parte de la misma.

Adjunta certificado de su médico tratante, el Dr Fabricio Medina, de fecha 20/11/2025 en el cual se detalla el material requerido para la cirugía y se resalta el carácter de urgente.

Otro de fecha 05/12/2025, donde se indica "*paciente con HO C6-C7 en espera de cirugía según provisión de materiales por la Obra Social. Presenta mucho dolor cervical con atrofia muscular y perdida de fuerza, por lo cual la cirugía reviste el carácter de urgente. Solicito la mayor celeridad posible(...)*".

Adjunta solicitud ante la obra social, con fecha 27/11/2025 y descripción de los materiales requeridos e indicación de urgencia que el médico funda en "*dolor invalidante alteración de R.O.T. compresión medular y radicular*".

Asimismo el amparista acompaña nota presentada ante el IPROSS en

fecha 10/12/2025, donde solicita pronto despacho en la autorización de prótesis y cirugía cervical, ante la falta de respuesta hasta esa fecha.

Resalta que la demora podría ocasionarle un perjuicio grave en su salud y solicita una respuesta a la brevedad.

2) Admisibilidad de la acción constitucional: Mediante el decreto de fecha [15/12/2025](#) se declaró admisible la acción y se requirió un informe circunstanciado a IPROSS y a la médica tratante -conf. art. 43 de la Constitución Provincial-.

Asimismo, se ordenó citar y vincular al proceso a la Provincia de Río Negro, su Gobernador y Fiscalía del Estado.

Las diligencias se cumplieron en fecha 16/12/2025.

En fecha [16/12/2025](#) se presenta Fiscalía de Estado y se vincula al letrado al expediente.

3) Informes incorporados en la causa: 3.1) Informe del Dr Fabricio Medina -[16/12/2025](#)-: En su informe el medico indicó que el diagnóstico es "Hernia de Disco Cervical (C6-C7)", para el cual indicó la realización de una cirugía "discectomía cervical anterior" que requiere para su realización de las prótesis y materiales quirúrgicos descripto en el pedido médico presentado ante la obra social. Del pedido surge:

- 1) Cage cervical autosustentable en titanio trabecular 1=uno.
- 2) Drill eléctrico de alta velocidad (alquiler).
- 3) Sellador hemostático surgiflo 1=uno.
- 4) Sellador dural adherus 1= uno.
- 5) Sustituto óseo granular x 05 cc 1= uno.
- 6) Monitoreo electrofisiológico intraoperatorio.

Refiere que la misma tiene carácter de urgente "*(...) toda vez que genera una compresión en la raíz nerviosa, con dolor invalidante que cede sólo parcialmente con opioides y antineuríticos a altas dosis(...)*".

Sostiene que la demora de la cirugía "*(...) aumenta el riesgo de lesión*

neurológica definitiva, empeora el resultado quirúrgico, disminuye la eficacia del tratamiento, aumenta el riesgo de dolor crónico y el tiempo de recuperación para su reinserción laboral, entre otras consecuencias negativas(...)".

3.2) Informe de IPROSS: En fecha [19/12/2025](#), ante la falta de respuesta de la requerida se ordenó intimación a IPROSS para que de respuesta al informe y que denuncie concretamente estado actual del trámite, tipo de cobertura y fecha cierta y/o probable de entrega del material protésico y quirúrgico solicitado, bajo apercibimiento de dictar sentencia.

En misma fecha -[19/12/2025](#)- IPROSS informó que el amparista es afiliado a la obra social.

Que con fecha 02/12/2025, se procedió a la caratulación y al inicio del trámite administrativo, dando origen al Expediente Administrativo N.º 017388- D-2025, caratulado “ADQ. MATERIAL QUIRÚRGICO”, que se encuentra en trámite, habiendo sido remitido al Departamento de Auditoría Médica.

Que “*(...)conforme el procedimiento administrativo habitual, la documentación vinculada a la cirugía se incorpora con posterioridad a la emisión de la correspondiente orden de compra, a fin de evitar el vencimiento de estudios, presupuestos o autorizaciones médicas, práctica que responde a criterios de razonabilidad y correcta administración(...)"* .

Por último, expresa que el procedimiento administrativo fue formalmente iniciado, el expediente se encuentra activo y en evaluación. No existió negativa expresa ni tácita de cobertura. El trámite se desarrolla conforme a la normativa vigente.

En la misma fecha -[19/19/2025](#)- se tuvo por contestado el pedido de informes, requiriéndose que se expida concretamente sobre la intimación cursada. La obra social guardó silencio, sin realizar nuevas presentaciones

en el expediente, ni informar avances en el estado del trámite.

4) Clausura del trámite: En fecha [29/12/2025](#) pasa la causa a dictar sentencia, quedando el proceso en condiciones de ser resuelto en definitiva.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Procedencia de la vía de amparo: En el caso, el Sr. R.L., de 35 años de edad acudió a la jurisdicción en resguardo de su derecho a la salud y en razón de la urgencia de la intervención quirúrgica indicada y ante la falta de certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Obra social.

Corresponde señalar que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial disponen a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede contra todo acto y/u omisión de autoridades públicas y/o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un Tratado o una Ley.

Dicha acción constitucional procede siempre que no exista otra vía judicial más idónea.

Tal como es doctrina del STJ "*...el amparo -en cualquiera de sus modalidades- tiene requisitos que, en atención a evitar interpretaciones erróneas de la Constitución local o de las normas que la reglamentan, deben ser rigurosamente observados* (STJRN54; Se. 230 - 29/10/2024; "Paredes")

Estos requisitos se encuentran expresamente previstos en el art. 14 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro, que para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial: que se acrediten los requisitos dispuestos a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera

mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En el caso, se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad intrínsecos, en razón de la afectación de derechos fundamentales y ante la falta de respuesta de la obra social en el trámite administrativo, lo que obligó al amparista a iniciar ésta acción de amparo.

Por ello, no se advierte vía más apta que esta acción constitucional, por lo que en el caso encuentro reunidos los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 14 del Cód. Procesal Constitucional, norma local interpretada a la luz del bloque de constitucionalidad al que luego referiré (art. 31 y 75 inc. 22 CN).

2) Marco normativo aplicable: Atento a invocarse la vulneración de derechos humanos fundamentales, debe considerarse la protección que los mismos ostentan en nuestro bloque de constitucionalidad (art. 31, 75. inc 22 de la Constitución Nacional) y también en la Constitución Provincial.

Concretamente el derecho a la salud, y con ello su predecesor derecho a la vida sin el cual aquél no puede existir, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), entre ellos: la “D.U.D.H.”, art. 25; el “P.I.D.E.S.C.” art. 12; la “D.A.D.D.H.”, art. 11; la “C.A.D.H.”, art. 4.

El art. 59 de la Constitución Provincial reconoce a la salud como derecho esencial y bien social que hace a la dignidad humana.

3) Análisis del caso: Con la documental aportada e informes médicos se encuentra acreditado que el amparista padece de una Hernia discal cervical (C6-C7) y que debe ser intervenido para realizar una "discectomía cervical anterior", por prescripción de su médico tratante el Dr Medina.

El profesional indicó en forma enfática en su informe que la cirugía tiene el carácter de urgente toda vez que la lesión "...genera una compresión en la raíz nerviosa, con dolor invalidante que cede sólo

parcialmente con opioides y antineuríticos a altas dosis...".

También afirmó que: "*La demora de la cirugía aumenta el riesgo de lesión neurológica definitiva, empeora el resultado quirúrgico, disminuye la eficacia del tratamiento, aumenta el riesgo de dolor crónico y el tiempo de recuperación para su reinserción laboral, entre otras consecuencias negativas*".

La emergencia y los fundamentos fueron expuestos por el Dr. Medina en el formulario presentado en la Obra Social el 26/11/2025 (pág. 7/9 de la documental acompañada).

En este contexto, ante el informe, respuestas y silencios de la obra social, debo ponderar si la conducta de IPROSS con su afiliado resulta adecuada, oportuna y suficiente; o, si por el contrario, la misma es arbitraria e ilegal.

Como dije, la requerida reconoció el carácter de afiliado del Sr. R, y en relación a la cobertura del material protésico e insumos para la cirugía que debe realizarse con urgencia, por prescripción médica, se limitó a indicar que continua el curso normal del trámite administrativo.

En el caso, el afiliado desde el mes de Noviembre de este año -20/11/2025- presentó el pedido en la obra social.

IPROSS inició expediente el 02/12/25 (N.º 017388- D-2025 "ADQ. MATERIAL QUIRÚRGICO") y hasta la fecha sólo informó que el trámite "*ha sido remitido al Departamento de Auditoría Médica...*", sin indicar avances en la tramitación.

Por otro lado tengo presente que la demandada contestó el pedido de informes en forma extemporánea el día 19/12/2025, luego de la intimación cursada en la que concretamente se le requería se expida sobre el estado actual del trámite, tipo de cobertura y fecha cierta y/o probable de entrega del material solicitado.

Es decir, aún ante el requerimiento judicial, la demandada se limitó a

informar el inicio del trámite, sin indicar las instancias que el pedido debe transitar, plazos legales, menos aún fecha probable de entrega del material.

De esta manera, al día de la fecha no existen certezas sobre la provisión del material requerido y fecha en que el amparista podrá ser intervenido quirúrgicamente.

El médico tratante Dr. Medina fue contundente en señalar la urgencia de la intervención quirúrgica, dato que la obra social no debe dejar de lado en las distintas etapas del trámite administrativo.

Entonces, la demora en la autorización/provisión del material protésico/quirúrgico ha sido el motivo por el cual la intervención aún no se ha realizado.

La documental aportada y el propio reconocimiento efectuado por Ipross en el proceso da cuenta de idas y vueltas en la instancia administrativa, que reflejan una clara burocracia estatal en perjuicio de derechos humanos fundamentales del amparista.

Aclaro. No se desconoce la crítica situación que atraviesa la obra social provincial, pero en el caso ha transcurrido un tiempo que excede lo razonable, sin respuesta efectiva ante las necesidades del Sr. R. para la atención de su salud, ello no puede quedar irresuelto ante las consecuencias disvaliosas en su integridad física.

Como expuso el médico tratante la demora aumenta el riesgo de lesión *definitiva, empeora el resultado quirúrgico, aumenta el dolor crónico*, afectando su vida en relación en diversos aspectos (vgr. social, laboral, etc).

Por lo expuesto y ante el tiempo transcurrido sin respuesta, aún ante la intimación cursada, el proceder de la demandada se ha tornado en arbitrario e ilegítimo, afectando el derecho a la salud y dignidad del amparista en forma disvaliosa, máxime cuando la prótesis y el material, fue solicitado con el carácter de urgente por el médico.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Por lo que se lo ha categorizado como derecho inclusivo, por su vinculación con otros derechos a la vida, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la no discriminación, a la igualdad. De esta manera, corresponde establecer que cuanto más vinculado esté un derecho con la dignidad humana, mayor será su peso en la ponderación para su tutela judicial efectiva.

Tal como surge del art. 59 de la Constitución Provincial: "*la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana (...)*".

La falta de respuesta oportuna en la instancia administrativa quedó demostrada, por lo que entiendo produce no sólo consecuencias negativas en su salud, integridad física sino también en la esfera de la dignidad del paciente -quien se vio obligado a reiterar consultas ante la obra social, sin obtener respuestas y a ocurrir ante esta acción buscando una solución a la problemática que afecta su derecho a la salud.

Agrego a todo lo anterior que Ipross tampoco acreditó haber brindado a su afiliado información suficiente sobre las etapas administrativas, plazos y cobertura de las prestaciones solicitadas, generando un estado de incertidumbre.

Tampoco ha resultado clara la respuesta brindadas durante la tramitación del amparo, no indicando motivos de la demora o fecha concreta de respuesta.

Por lo expuesto, y ante el tiempo transcurrido sin respuesta, la conducta de IPROSS y la demora en dar respuesta a la provisión requerida, genera incertidumbre en el actor sobre su situación de salud, configurando una conducta omisiva -en tanto no brinda información adecuada sobre el trámite administrativo y los plazos del mismo- y además arbitraria, conciliatoria de los derechos constitucionales ya mencionados -salud, integridad física, dignidad-, con la posibilidad de generar un daño grave e

irreparable para la salud del amparista en los términos del art. 14 del Código Procesal Constitucional.

Por ello, corresponde hacer lugar en todos sus términos a la acción de amparo deducida, debiendo la demandada disponer de un accionar administrativo tal que satisfaga de la mejor manera posible, dentro del marco jurídico citado la situación de su afiliado, a fin de poner en adecuado resguardo su salud, allanando cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore la provisión en debido tiempo del material y cirugía indicada por el médico tratante (arg. art. 43 Constitución Nacional, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 Pacto de San José de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En cuanto al plazo de cumplimiento se considerará la prestación requerida y el criterio dispuesto en precedentes del STJ en el caso "Acuña" Se. 47/23 y otros.

Por todo ello;

IV. Resuelvo: 1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por R.L. y en consecuencia ordenar a la demandada IPROSS a que en el término de quince (15) días cumpla con la autorización y provisión de la prótesis/material quirúrgico requerido -conforme criterio y prescripción médica-, y disponga de un accionar administrativo tendiente a remover todos los obstáculos para permitir que el amparista pueda ser intervenido quirúrgicamente por su médico tratante el Dr Medina.

Hágase saber a la demandada que deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo aquí resuelto en el término de dispuesto y bajo apercibimiento de imponerse astreintes en la suma de **\$350.000**, por cada día de retardo y a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en los art(s). 120
de la Ley 5777 y 22 de la Ley 5773 y REGISTRESE.**

Agustina Naffa

Jueza